



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 624

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-1994-16270-00  
DEMANDANTE: Jorge Eliécer Ramírez E.  
DEMANDADOS: Martha Hernández de Nieto  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada en la entidad FONDO INVERSIONES ALIANZA; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada Martha Hernández de Nieto, identificada con la C.C. No. 38.988.020 en la entidad FONDO INVERSIONES ALIANZA

Limítese el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c)



En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 625

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00274-00  
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Juan Manuel Ramos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en diferentes entes financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado Juan Manuel Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.108.842 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las



regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 635

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2002-00456-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y OTRO  
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA AGUIRRE GALLO Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

El apoderado de la parte actora presentó memorial al despacho, a través del cual solicitó se decrete el embargo de los dineros que a cualquier título posean los demandados en diferentes entidades financieras; no obstante, se evidencia que dicha cautela fue ordenada por auto # 1243 del 13 de julio del 2020, librándose el oficio circular No. 1.591 del 22 de julio de 2020, el cual se evidencia fue debidamente diligenciado.

De esa manera, el togado deberá estarse a lo resuelto en aquel proveído.

Finalmente, se aclara al peticionario que deberá asumir la carga procesal de establecer si el oficio circular fue radicado en todas las entidades requeridas, si se obtuvo respuesta de cada una de ellas y, de ser necesario, solicitar la actualización del mismo para los fines que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE el apoderado de la parte actora a lo resuelto por auto # 1243 del 13 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 637

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00089-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. - FNG S.A.  
DEMANDADOS: Eventos y Eventos Cali S.A.S. y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que, dentro del presente proceso el representante legal para asuntos judiciales del FNG S.A. con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte a la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none"><li>• Embargo y retención de dineros.</li><li>• Embargo de establecimiento de comercio</li></ul>	Auto del 24-05-2021 – ID 01 cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen.
--	---

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.



TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el (los) pagaré (s) original (es) base de ejecución, deberá entregarlo (s) en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00089-00  
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A  
DEMANDADOS: Eventos y Eventos Cali S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario de encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali informó sobre la conversión de un depósito a favor del presente asunto, pero, considerando que el proceso terminó por pago total de la obligación frente al demandante Banco de Bogotá a través de Auto S/N del 6 de junio de 2023<sup>(ID 25 Cuaderno Uno-Carpeta del Juzgado de origen)</sup> y respecto al Fondo Nacional de Garantías mediante Auto No.637 del 3 de abril de 2024<sup>(ID 14)</sup>, y que no se evidencia la existencia de remanentes ni coactivos, se ordenará dicha devolución al demandado por quien el título se constituyó en el Banco Agrario.

Debe advertirse que al efectuar la conversión el depósito fue relacionado con el demandando DIEGO LEON AGUDELO GONZALEZ C.C. 94'355.710 pero en la cuenta judicial del Juzgado de origen este se encontraba asociado EVENTOS Y EVENTOS CALI S.A.S. NIT. 900.542.279-8 como se aprecia en la siguiente imagen.

Datos del Título	
Número Título:	46903002913728
Número Proceso:	76001310301520210008900
Fecha Elaboración:	21/04/2023
Fecha Pago:	04/03/2024
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012031015
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 16.956.000,00
Estado del Título:	CANCELADO POR CONVERSION
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	469030003032691
Cuenta Judicial de Nuevo título:	760012031901
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	CF-APOYO CIV CIVO EJE SENT CALI
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	860029644
Nombres Demandante:	BOGOTA
Apellidos Demandante:	BANCO DE
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9005422798
Nombres Demandado:	CALI SAS
Apellidos Demandado:	EVENTOS Y EVENTOS
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	2024000007
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	860029644
Nombres Consignante:	BANCO DE BOGOTA
Apellidos Consignante:	SA

Imagen 1. Consulta del título en la cuenta del Juzgado de origen

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

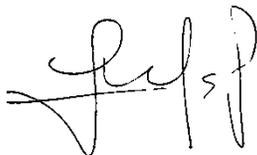
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judiciales, por valor de \$ 16.956.000,00, a favor de la demandada EVENTOS Y EVENTOS CALI S.A.S. NIT. 900.542.279-8, como devolución.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003032691	8600029644	BANCO DE BOGOTA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	4/03/2024	NO APLICA	\$ 16.956.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 633

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00090-00  
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache  
DEMANDADOS: Rubiela Leal Salamanca (q.e.p.d.)  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dio respuesta al oficio # 2950 del 30 de octubre del 2023, aportando el registro civil de nacimiento del señor JOSE DAVID SERNA LEAL; evidenciando la acreditación de su calidad de hijo de la aquí demandada, se tendrá al prenombrado como sucesor procesal dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, a ID 103 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el señor Serna Leal, designó apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal pertinente, A índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER como SUCESOR PROCESAL de la demandada Rubiela Leal Salamanca (q.e.p.d.) al señor JOSE DAVID SERNA LEAL, de quien se acreditó tener la calidad de hijo del difunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOSE DAVID SERNA LEAL.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ, identificado con la C.C. No. 94.298.451 y T.P. No. 395251 del C.SJ, para actuar en nombre y representación del señor JOSE DAVID SERNA LEAL.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada Rubiela Leal Salamanca (q.e.p.d.), SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-3103-014-2015-00109-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 634

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00090-00  
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache  
DEMANDADOS: Rubiela Leal Salamanca (q.e.p.d.)  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual solicitó oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro, para que expida a costa de la interesada, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357872, petición que, al ser procedente será resuelta favorablemente.

Adicionalmente, solicita se oficie a EMCALI para que remita la liquidación actualizada de la obligación en relación con el cobro coactivo que ejerce sobre el inmueble embargado de propiedad de la parte demandada en el presente asunto, a fin de que el despacho la tenga en cuenta dentro del proceso, solicitud a la que se accederá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357872. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. – OFICIAR a EMCALI para que remita la liquidación actualizada de la obligación, en relación con el cobro coactivo que ejerce sobre el inmueble identificado con la matrícula 370-357872, de propiedad de la demandada Rubiela Leal Salamanca (q.e.p.d.), a fin de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez